



Roj: **AATSJ EXT 23/2013 - ECLI: ES:TSJEXT:2013:23AA**

Id Cendoj: **10037340012013800009**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **17/05/2013**

Nº de Recurso: **2/2013**

Nº de Resolución: **25/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 741/2013,**
AATSJ EXT 23/2013

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

AUTO: 00025/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 001 (C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES)

N.I.G.: 10037 34 4 2013 0100251, MODELO: 427250

Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2013

Demandante/s: Jacobo

Demandado/s: CONSULTING Y EXPLOTACIONES HOTELERAS S L HOTEL PALACIO DE CORIA, FOGASA

Ilmos/as. Sres/as. D/D.ª

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

Dª MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ

En CÁCERES, a diecisiete de Mayo de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 001 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

A U T O Nº 25/13

En las actuaciones a que se refiera el encabezamiento interpuesto recurso de aclaración por el Sr. Letrado D. FERNANDO RODRÍGUEZ PALOMINO, en nombre y representación de D. Jacobo , siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dª. ALICIA CANO MURILLO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha 3 de mayo de 2013 recayó sentencia en esta Sala de lo Social en la demanda número **2/2013**, que aquí se da por reproducida, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"ESTIMANDO la demanda interpuesta por el delegado de personal, Don Jacobo , contra la decisión de despido colectivo adoptada el 1 de marzo de 2013 por la demandada EMPRESAS CONSULTING Y EXPLOTACIONES HOSTELERAS, S.L., DECLARAMOS NULA la mencionada decisión, condenando a la demandada a estar y pasar por la precedente declaración y a la inmediata readmisión de los trabajadores de la empresa con abono de los salarios de tramitación desde que el despido se produjo, el 1 de marzo de 2013, hasta la notificación de la presente resolución, a razón del salario día que a continuación se expone para cada uno de los trabajadores:

DON Jacobo : 40,50 euros
DOÑA Natalia : 38,40 euros.
DOÑA Virginia : 40,50 euros.
DOÑA Belen : 39,60 euros.
DOÑA Eva : 39,60 euros.
DON Augusto : 40,50 euros.
DOÑA Modesta : 39,60 euros.
DOÑA Virtudes : 38,65 euros.
DON Emilio : 40,50 euros.
DOÑA Caridad : 40,50 euros.
DOÑA Frida : 38,14 euros".

SEGUNDO: Notificada que fue a las partes, y en concreto a la demandante en fecha 8 de mayo de 2013, en fecha 10 de mayo de 2013, se presentó por indicada parte escrito en solicitud de aclaración de la mentada resolución, dándose a la petición la correspondiente tramitación, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: No conteniendo la Ley de Procedimiento Laboral ninguna norma, específica o genérica, en materia de aclaración, corrección, complemento o subsanación de las resoluciones judiciales, procede acudir a la regulación que sobre dicha materia existe en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que determina, según redacción de dicho precepto dada por al Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, lo siguiente:

- "1. Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.
2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.
3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.
4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.
5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.
6. Si el Tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.



7. No cabrá recurso alguno contra los autos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal.

8. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla."

SEGUNDO: Conforme al precepto, que nos hemos permitido transcribir en su integridad por cuanto que junto con el los artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , son los que regulan la materia que nos ocupa, siendo el artículo 214 de la Ley de Ritos Civil reproducción de los apartados 1 a 3 del transcrito artículo de la Ley Orgánica y el artículo 215 de la propia Ley de Enjuiciamiento del propio modo contiene igual regulación que los apartados cuarto a noveno del transcrito precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo la rúbrica "Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos", en el presente caso, la recurrente ha presentado la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en los presentes autos alegando que, con respecto a la trabajadora Doña Frida , ha sido despedida el 7 de febrero de 2013, como consta en el escrito de demanda, interesando se aclare si está incluida en el despido nulo o si por el contrario ha sido un error incluirla en la relación de trabajadores despedidos el 1 de marzo de 2013. Y a tal aclaración no hemos de dar lugar pues la sentencia es lo suficientemente clara al respecto, partiendo, tal y como se razona en el fundamento de derecho primero in fine, y segundo, de la consideración de que la parte actora no presentó documento alguno que acreditara el despido de dicha trabajadora, nos atuvimos a la prueba del interrogatorio de la demandada, que reconoció que todos los trabajadores habían sido despedidos en la misma data, el 1 de marzo de 2013. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de aclaración deducida por la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

LA SALA ACUERDA:

desestimar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2013, recaída en autos demanda número **2/2013** , deducida por la representación letrada de D. Jacobo .

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta resolución no cabe recurso alguno. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, en tanto ha de entenderse que este auto se integra en la resolución a la que aclara, corrige, subsana o complementa, el plazo para interponer el recurso que cupiera contra dicha resolución se reinicia a partir del momento en el que las partes sean notificadas de este auto. Si alguna de las partes interesadas en estas actuaciones hubiere ya presentado, preparado o anunciado el pertinente recurso contra la resolución aclarada, corregida, subsanada o complementada, su actuación se reputa válida a todos los efectos, sin perjuicio de que, a la vista de este auto, pueda completarla en el plazo que con él se abre.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.